

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	2023-154-3 (E.D. 202200457 F-30)
Afectado(s):	Tecnologías y Consultorías Ambientales de Gestión S.A.S.
Bien(es):	Sociedad
Trámite:	Control legalidad de medidas cautelares
Decisión:	Niega levantamiento de las medidas.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el control de legalidad solicitado por el abogado que representa los intereses de la sociedad **TECNOLOGÍAS Y CONSULTORÍAS AMBIENTALES DE GESTIÓN S.A.S.**, contra las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, impuestas sobre la referida entidad comercial.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Según la Resolución de Medidas Cautelares expedida, el 15 de noviembre de 2022, por la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN), el marco fáctico que se investiga corresponde al siguiente:

«Se trata de una organización delincriminal que tiene cooptada parte de la contratación pública desde el año 2015 hasta el día de hoy, principalmente en el departamento del Meta. Al parecer es liderada por el secretario de Gobierno Departamental, al que algunos de los contratistas, que también hacen parte de ello, lo tratan como “el jefe”. Dentro de este entramado delincriminal, se destaca que fungen de manera organizada, involucrando en su estructura, contratistas, alcaldes, sociedades reales mezcladas con sociedades de papel, para crear las uniones temporales e interventoras, quienes, de manera adicional, apalancan la contratación con bienes que se muestran de la organización. Del mismo modo, destinan, no solo los bienes ya mencionados, sino las sociedades ya referidas, usándolos para lograr



las licitaciones y destinándolas como medio para apropiarse de los dineros públicos.

(...)

Esta organización delincencial que se encuentra plenamente identificada y que maneja una estructura jerárquica, tiene definidos sus roles, donde existen políticos que direccionan la contratación, en su calidad de ordenadores del gasto, con unos destinatarios finales que les rinden cuentas a estos, como son los contratistas, quienes reciben los frutos de esta actividad criminal, destinándolos al servicio de la organización.

Dentro de la línea de tiempo de la actividad ilícita que va desde el año 2015 cuando se hicieron adjudicar el contrato 166 de 2015 – Emisarios Finales – del municipio de FUENTEDEORO, hasta el día de hoy con intervención en más de 6 contratos adjudicados irregularmente, han adquirido bienes con los frutos ilícitos producto del desfalco a los municipios y departamentos donde han actuado. También han mezclado estos dineros adquiridos ilícitamente con otros bienes, como por ejemplo pagando hipotecas de bienes adquiridos con anterioridad, subsanando así esas propiedades, pero contaminándolas de ilicitud. Del mismo modo, esta organización destinaba las empresas afectadas y algunos bienes, para acceder a la contratación estatal de manera irregular, ejecutar parcialmente sus obligaciones y quedarse con los dineros restantes»¹.

III. ANTECEDENTES

3.1. El 05 de octubre de 2023 fue remitido al correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C.², la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares, elevada por el mandatario judicial de la sociedad **TECNOLOGÍAS Y CONSULTORÍAS AMBIENTALES DE GESTIÓN S.A.S.**, la que correspondió a este Estrado Judicial por reparto el 27 de octubre de la anualidad 2023³.

3.2. El 17 de noviembre del año 2023 se admitió⁴ la solicitud y se dio el trámite de conformidad con los artículos 111 y s.s. del Código de

¹ Folios 172 y 173. CUADERNO ORIGINAL No. 3.pdf

² Folio 2. 002CorreoRemisorio.pdf. Debe aclarar en todo caso que el mandatario judicial de la sociedad afectada remitió la solicitud de control de legalidad el 19 de mayo de 2023 a la Fiscalía delegada.

³ 001CaratulaInformeActaReparto.pdf

⁴ 005AutoAdmiteCL.pdf



Extinción de Dominio (en adelante C.E.D.), corriendo el traslado respectivo entre el 28 de noviembre y el 04 de diciembre de 2023⁵.

3.3. De la resolución de medidas cautelares⁶.

3.3.1. El delegado de la FGN decretó medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de establecimiento de comercio; sobre distintos bienes, entre ellos, la sociedad objeto del presente trámite toda vez que, a su juicio, se materializan las causales 1^a, 5^o y 9^a del artículo 16 del CED.

3.3.2. Como fundamento para esa determinación, el ente fiscal señaló que la génesis del presente proceso se ubica en compulsas de copias efectuada mediante oficio del 05 de octubre de 2022, por parte de la Fiscalía 23 Especializada contra la corrupción de la ciudad de Bogotá, en torno a un Grupo de Delincuencia Organizada cuyo objeto criminal radica en cooptar la contratación, principalmente del Departamento del Meta y desangrar las arcas del Estado.

3.3.3. Destaca que el inicio de la actividad delictiva se fija a partir de una serie de presuntos conflictos de intereses al interior de la Alcaldía del municipio de Fuentedeoro, en la LP 004 de 2015, particularmente del contrato No. 166 de 2015, en el cual tuvieron lugar diferentes delitos.

3.3.4. Posterior a la asignación de este contrato y el contrato No. 168 de 2015 se observaron una serie de anomalías en su ejecución, así como en el manejo de recursos públicos, con una participación continua de los alcaldes designados para los períodos 2012 a 2015, junto a los secretarios de planeación, quienes a su vez se habrían concertado con los contratistas, recibiendo dádivas por la realización de las actividades fraudulentas.

⁵ 008TrasladoArt113.pdf

⁶ Folios 171 a 215. CUADERNO ORIGINAL No. 3.pdf



3.3.5. A través de las labores de investigación se logró establecer el vínculo familiar y social de cada uno de los representantes legales de las empresas que participaron de la Unión Temporal que celebró los contratos, destacando que la sociedad Tecnicosultas S.A.S. hizo parte de esa unión temporal con un porcentaje del 30%.

3.3.6. Del mismo modo, destaca que integró esa misma Unión Temporal en el año 2016, no para realizar la interventoría como en otrora, sino con una participación más activa en el objeto del contrato, siendo que en ambas Uniones Temporales el representante legal fue el señor Daza.

3.3.7. En consonancia con lo anterior, destaca un listado de personas integrantes del GDO, respecto de las cuales, en las resultas de las interceptaciones, se evidenció que se asocian entre familiares y amigos, conformando empresas legalmente constituidas, donde cada uno de sus integrantes tiene un rol específico a desempeñar en la actividad ilícita. Las interceptaciones permiten además evidenciar la forma en que se abordaba a diferentes funcionarios públicos y cómo, los familiares y amigos que hacía parte de las empresas, eran vinculados al ejercicio de la actividad.

3.3.8. Expone además que se pudieron corroborar los pagos efectuados a distintos funcionarios públicos que hicieron parte de la ejecución de la actividad ilícita, alcanzando pagos por sumas cuantiosas. Advierte entonces que la actividad ilícita comprende diversos delitos como el concierto para delinquir, el peculado por apropiación, el interés indebido en la celebración de contratos, entre otros, hallando que hubo bienes que fueron adquiridos directamente dentro de la actividad ilícita y otros que fungieron como instrumentos, como es el caso de las sociedades.

3.3.9. En ese orden, explicó que las medidas cautelares decretadas se advierten urgentes, en el estadio procesal en el que se decretaban, dado que se requerían labores de investigación y, por tanto, las medidas salvaguardan los bienes hasta tanto se lleven a cabo las pesquisas.



3.3.10. Manifiesta que se está trabajando de manera simultánea con la Dirección Especializada contra la Corrupción y se ha podido evidenciar que el GDO paga las coimas de manera previa a fin de apalancar futuras negociaciones, buscando la adjudicación de nuevos contratos, por lo que las medidas se estiman urgentes para que los bienes no puedan ser utilizados de ninguna manera para el propósito criminal, siendo claro que los bienes afectados se erigen como necesarios para la ejecución de la actividad ilícita.

3.3.11. Así, considera que la sola suspensión del poder dispositivo resulta insuficiente, por lo que se requiere decretar el embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, siendo medidas razonables e idóneas para el fin perseguido: Sacar los bienes del tráfico comercial y jurídico, evitar la aparición de gravámenes o limitaciones al derecho de dominio y, cesar su uso o destinación ilícita.

3.3.12. En consonancia con lo anterior, concluye que las medidas son necesarias ya que a la luz de los fines legales establecidos en el artículo 87 del CED, además de los preceptos 88 y 89; no se advierte ninguna medida menos lesiva que permita alcanzar los fines propuestos, además de erradicar todo beneficio que genere de sus titulares y los perjuicios a los que se pueda ver avocada la administración pública por la comisión de nuevos delitos.

3.3.13. Finalmente, respecto del juicio de proporcionalidad en sentido estricto, considera que las medidas cautelares decretadas permiten alcanzar los fines propuestos y con ello, inclinan la balanza a favor de regentar el imperio de la justicia, la protección legítima de la propiedad y la tranquilidad a los demás asociados, además de las comunidades donde opera el GDO, limitando la posibilidad de acceder a la contratación pública.



3.4. De la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares⁷.

3.4.1. En el marco del Control de Legalidad el apoderado del extremo afectado fijó su pretensión principal en que se levanten la totalidad de las medidas cautelares decretadas sobre la sociedad **TECNOLOGÍAS Y CONSULTORÍAS AMBIENTALES DE GESTIÓN S.A.S.**, al haberse superado el término de seis (6) meses con el que contaba la FGN para presentar la demanda de extinción de dominio, contados a partir de la fecha de expedición de la Resolución de Medidas Cautelares.

3.4.2. El mandatario judicial explicó que, el 15 de noviembre de 2022, la Fiscalía 30 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C. profirió la Resolución de Medidas Cautelares. Teniendo presente el contenido del artículo 89 del C.E.D., contaba con seis (6) meses para decidir en torno al archivo o la presentación de la demanda de extinción de dominio.

3.4.3. Expresa que, a la fecha de la presentación de la solicitud de control de legalidad, transcurrieron seis (6) meses y varios días, sin que fuera presentada la correspondiente demanda de extinción, en los términos del artículo 89 del CED; una vez efectuada la consulta en la secretaría de los juzgados de extinción de dominio.

3.4.4. Indica que, si bien el derecho al debido proceso y a la propiedad no es absoluto, también lo es que su limitación tampoco está revestida de tal característica, precisando que se pueden justificar las dilaciones o demoras siempre y cuando existan racionalmente argumentos que a ello conduzcan.

3.4.5. Advierte que existen cuatro (4) criterios axiológicos que deben ser analizados alrededor del concepto de plazo razonable, de cara a reconocerlo como aplicable o no. Frente al primero de ellos, indica que el

⁷ Solicitud C.L. (Art. 89 CED Tecniconsultas SAS).pdf



fenecimiento del término contenido en el artículo 89 del C.E.D. no tuvo lugar con ocasión de hechos atribuibles a la defensa.

3.4.6. Respecto del segundo, destaca que la complejidad del asunto no es constitutiva de justificante para que se soporte una dilación en un trámite que tiene una clara afectación a la sociedad, dejándola casi en la ruina. Alrededor del tercer criterio, expone que no se observa ninguna circunstancia objetivo o subjetiva que, de justificación al fenecimiento del término, dada la clara obligación de observar los términos procesales.

3.4.7. Por último, manifiesta que la duración excesiva del trámite denota la afectación directa a la sociedad, aspecto que contrasta con la proactividad de la defensa de los intereses de la misma.

3.4.8. Corolario de lo anterior solicitó cancelar y levantar la totalidad de las cautelas decretadas sobre la sociedad poderdante, enlistados en la cuestionada resolución de fecha 15 de noviembre de 2022.

3.5. Del traslado común.

3.5.1. Ministerio de Justicia y del Derecho⁸.

3.5.1.1. En el marco del traslado común, el apoderado del Ministerio, luego de efectuar un recuento del trámite procesal solicitó que se niegue la solicitud de control elevada, bajo el entendido que no se invoca ninguna causal de las que trata el artículo 112 del CED.

3.5.1.2. Considera que para el caso concreto el levantamiento de las medidas cautelares no es la primera finalidad del control de legalidad, como sí lo es determinar justamente si las medidas son legales, siendo su cancelación una mera consecuencia de la eventual declaratoria de ilegalidad por parte del Juez. Así las cosas, a través del control de legalidad debe controvertirse la legalidad de las medidas cautelares a la

⁸ 010DAnexos3Archivos.pdf



luz de las causales que, a ese efecto, el legislador ha señalado taxativamente en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, y no directamente la posibilidad de su levantamiento, que depende de cómo se resuelva la controversia fundamental de la legalidad de las medidas.

3.5.1.3. Pese a ello, destaca que cualquier mora acaecida respecto a las medidas cautelares objeto del control de legalidad, bajo el término de los seis (06) meses contemplado en el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio, ya se encuentra superada, puesto que, finalmente, la Fiscalía 30 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá presentó la demanda de extinción de dominio el 19 de mayo de 2023. Por lo cual, es dable concluir que se ha interpuesto una solicitud de control de legalidad respecto a un hecho ya superado.

3.5.1.4. En torno a la posible mora estima que el asunto se trata de un caso complejo porque las medidas cautelares en controversia recaen sobre más de cuarenta y ocho (48) bienes, entre inmuebles, muebles, sociedades, establecimientos de comercio y semovientes; y segundo, porque dichos bienes están asociados a los involucrados en una organización delincencial compleja que tiene cooptada parte de la contratación pública en el departamento del Meta.

3.5.1.5. Así las cosas, concluye que las dos razones inmediatamente enunciadas constituyen justificación suficiente, basada en la complejidad del caso, para la mora judicial en que haya incurrido la Fiscalía 30 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá D.C. respecto a la decisión de presentar la demanda de extinción de dominio en el marco de las medidas cautelares que impuso a través de la resolución del 15 de noviembre de 2022.

3.5.1.6. En consecuencia, solicita que se sirva declarar la legalidad de las medidas cautelares conforme a lo expuesto.

3.5.2. La **FGN** y el **Ministerio Público**, dentro del término contenido en el artículo 113 de C.E.D., guardaron silencio.



IV. CONSIDERACIONES

4.1. Precisiones legales y jurisprudenciales.

4.1.1. De las medidas cautelares

En primer lugar, debe indicarse que el C.E.D. prevé varias clases de medidas cautelares y les asigna fines y momentos específicos, tal y como puede evidenciarse en las siguientes disposiciones:

*«Artículo 87. **Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*Artículo 88. **Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
 2. Secuestro.
- (...)»*

De lo anterior se colige que entre las facultades con las que cuenta la FGN, se encuentra la capacidad de adoptar medidas cautelares, las cuales en todo momento deben sujetarse a las clases y fines contenidos en las normas señaladas.

Estas facultades, corresponden en su esencia a instrumentos con los cuales se asegura el cumplimiento de la eventual decisión que se adopte, procurando garantizar su ejecución material.

4.1.2. Del control judicial sobre las medidas cautelares.



La Ley 1708 de 2014, expresamente dispone que contra las medidas cautelares decretadas por la FGN no proceden los recursos de reposición ni apelación. No obstante, de cara a ejercer un control adecuado y suficiente en torno a esa facultad, previó que el control sobre las medidas cautelares esté en cabeza de la Judicatura y no de la FGN, bajo las siguientes pautas:

*«Artículo 111. **Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

*Artículo 112. **Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.»*

4.2. Del caso concreto.

4.2.1. Estructura de la decisión.

Con arreglo al marco fáctico, las argumentaciones presentadas y los fundamentos que facultan a este Estrado Judicial para resolver la solicitud de control de legalidad, se evaluará si las cautelas de



suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, decretadas en la Resolución de Medidas Cautelares, de fecha 15 de noviembre de 2022, expedida por la Fiscalía 30 Especializada, sobre la sociedad **TECNOLOGÍAS Y CONSULTORÍAS AMBIENTALES DE GESTIÓN S.A.S.**, entre otros; deben mantenerse indemnes o en su defecto se debe proceder bien sea con su levantamiento, a la luz de los hechos y argumentos formulados por el mandatario judicial de los afectados.

Conforme a lo anterior, el Despacho procederá a analizar el cumplimiento a las disposiciones del artículo 89 del C.E.D., en lo que respecta al plazo de seis (6) meses allí contenido, contado a partir de la expedición de la Resolución de Medidas Cautelares y las consecuencias jurídicas aplicables al caso concreto.

4.2.2. De la vigencia de las medidas cautelares decretadas de manera previa a la presentación de la demanda de extinción de dominio.

Para desatar la controversia planteada, es menester resaltar que, si bien, dentro de las causales que prevé el artículo 112 del C.E.D. no se encuentra contemplada la relacionada con el vencimiento del plazo previsto en el artículo 89 del mismo Código, también lo es que, de conformidad con los pronunciamientos de la sala mayoritaria de la Sala de Extinción de dominio del Tribunal Superior de Bogotá y algunos en sede de tutela de la Corte Suprema de Justicia, es viable estudiar el levantamiento de las medidas cautelares por vía de control de legalidad⁹.

Esta postura, como se mencionaba, ha sido profundizada por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá tanto en sede de tutela¹⁰ como por vía ordinaria¹¹, al razonar que las cuatro causales

⁹ Corte Suprema de Justicia, providencia del 11/03/2021, rad. 115077, M.P. Eyder Patiño Cabrera, reiterado en STP5403-2020, STP9725-2020, entre otras.

¹⁰ H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., providencia del 26/11/2019, rad. 1100122200002019-00216-00, M.P. William Salamanca Daza; providencia del 1/12/2020, rad. 110012220000-2020-00196-00, M.P. Pedro Oriol Avella Franco, entre otras.



previstas en el artículo 112, no son las únicas situaciones por las cuales se puede acudir a la sede de control de legalidad, sino que, existe una quinta, relativa al vencimiento de términos, cuando se adoptan las medidas cautelares excepcionales bajo el amparo del citado artículo 89; supuesto que no deriva en una declaratoria de ilegalidad, sino que su consecuencia no es otra distinta a decidir si las medidas cautelares se mantienen o no; correspondiendo al funcionario judicial en sede de control desatarlo.

Estos pronunciamientos facultan a este Estrado Judicial a evaluar si, una solicitud de control de legalidad formulada con base en el fenecimiento del plazo citado, puede conllevar a la consecuencia jurídica petitionada, esto es, el levantamiento de las cautelas decretadas con antelación a la presentación de la demanda extintiva.

De esta manera, es claro que el artículo 89 del C.E.D. faculta a la FGN para decretar medidas cautelares de forma previa a la presentación de la demanda de extinción. Empero, la vigencia de las mismas se encuentra sujeta a un término de seis (6) meses, término dentro del cual el delegado de la FGN deberá definir: (i) Si la acción debe archivarse o, (ii) Si resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.

Aunado a lo anterior, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Distrito judicial de Bogotá D.C., ha destacado que: *“el mero vencimiento del término de los 6 meses otorgados por el legislador para la adopción de la decisión de archivo o presentación de la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación, no genera per se el levantamiento de las medidas cautelares, pues es necesaria la valoración de las circunstancias que se presentan en cada caso en concreto para determinar si existe una justificación plausible a la tardanza en*

¹¹ H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, providencia del 24/08/2021, rad. 10013120001-2019-00046-01, M.P. William Salamanca Daza.

H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, providencia del 09/08/2023, rad. 110013120001201900046 02, M.P. William Salamanca Daza.

H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., providencia del 16 de agosto de 2023. Rad 11001312000320220012701, M.P. Freddy Miguel Joya Arguello.



consonancia con los derroteros que por vía de jurisprudencia constitucional han sido decantados frente a la mora judicial".¹²

En ese sentido, atendiendo al cuestionamiento formulado por parte del apoderado del extremo afectado, revisado el plenario se advierte que la resolución cuestionada fue emitida el 15 de noviembre de 2022¹³. Por su parte, la demanda extintiva se presentó ante los Juzgados Penales del Circuito Especializado de la ciudad de Bogotá D.C. mediante correo electrónico remitido el 19 de mayo de 2023¹⁴.

Bajo este entendido, el problema a dilucidar por esta instancia judicial se contrae a determinar si es viable levantar las medidas cautelares por el vencimiento del término establecido en el art. 89 del CED cuando la FGN cumplió con la carga procesal, en principio, cuatro (4) días con posterioridad al plazo inicialmente previsto.

Sea esta la oportunidad para indicar que el planteamiento del problema efectuado por este Estrado Judicial se abstrae por completo de la controversia que se discutía en la Sala de Extinción de Dominio sobre cuál debe ser el adjetivo procesal penal al que debe acudir para resolver problemas jurídicos relacionados con las medidas extraordinarias consagradas en el art. 89 del CED, discusión que puede evidenciarse, por ejemplo, en la providencia del 10/11/2021, rad. 410013120001-2020-00049-01, con ponencia de la magistrada María Idalí Molina Guerrero y habiendo salvado voto el magistrado Pedro Oriol Avella Franco. Lo anterior, toda vez que la doctrina utilizada sobre el vencimiento de términos es común a la Ley 600 y a la Ley 906, por lo que la mentada cuestión resulta indiferente para nuestro problema jurídico.

En ese orden, atendiendo al planteamiento del problema jurídico relativo a la presunta mora judicial, para el caso en particular, la demanda fue presentada el 19 de mayo de 2023, 4 días después del vencimiento del

¹² H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., providencia del 16 de agosto de 2023. Rad 11001312000320220012701, M.P. Freddy Miguel Joya Arguello. Pág. 12.

¹³ Folio 171. CUADERNO ORIGINAL No. 3.pdf

¹⁴ Folio 3. CORREO REMISORIO.pdf.



término, ya que las medidas datan del 15 de noviembre de 2022 y los seis meses vencían el 15 de mayo de 2023, para que emitiera la demanda o el archivo de las diligencias.

De allí que quepa precisar que las razones que llevaron a prolongar dicho término (aclarando que fue en cuestión de días, pero no de meses o años), se advierten en el contenido de la misma Resolución que decretó las cautelares, al contener multiplicidad de bienes e implicados, además de versar sobre un entramado que compromete una cantidad de personas jurídicas y la contratación pública de un Departamento. Estas son situaciones que encuentran identidad con lo que ha definido el H. tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que ha indicado que:

“Circunstancias similares, que el legislador no previó, concurren en esta especialidad, pues el número de bienes e implicados, el volumen del expediente, la complejidad de los problemas jurídicos, la conducta que en el trámite asumen los afectados, la cantidad y dificultad de las oposiciones que formulan, sin duda, influyen en el periodo de vigencia de los gravámenes decretados con antelación, por manera que, ante el vacío legislativo y la repercusión actual que el procedimiento implica para los derechos de los sujetos, deben ser también ponderadas por el funcionario que dirime la controversia extintiva.

En ese orden, corresponde a este realizar un estudio exhaustivo sobre los aspectos objetivos y subjetivos del caso sometido a consideración para determinar si el plazo transcurrido es razonable, en meses por supuesto, no en años, en aras de amparar la naturaleza ecuánime de los términos fijados para adelantar las actuaciones, por cuanto toda persona debe contar con la posibilidad de ser oída por un juez o tribunal competente, sin dilaciones injustificadas-arts29 de la CP.,8.1. de la CADH y 14 del PIDCP-.”¹⁵

De allí que, una extensión de cuatro (4) días, respecto del plazo con el que inicialmente se contaba, teniendo presente el número de bienes e implicados y el volumen de la actividad investigativa y probatoria, permiten inferir que concurren los elementos para considerar tal extensión dentro de la categoría jurídica del plazo razonable, aspectos

¹⁵ Sala de Extinción de Dominio. Tribunal Superior de Bogotá, Rad.660013120001201900010-02. 30 de marzo de 2022.



que han sido reconocidos en la referida jurisprudencia y en la citada bajo radicado 11001312000320220012701¹⁶.

En conclusión, este Despacho **negará** la solicitud relativa al vencimiento del término previsto en el artículo 89 del C.E.D., al constatarse que no se presentó una mora judicial susceptible de fundar el levantamiento de las cautelas, por estar amparada por un plazo razonable.

4.3. Otras determinaciones.

Atendiendo el memorial aportado por el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, doctor Óscar Mauricio Ceballos Martínez¹⁷, en el que otorga poder especial, amplio y suficiente al abogado Víctor Alonso Flórez Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.638.061 de Bucaramanga (Santander) y tarjeta profesional No. 205.341 del C. S. de la J., para que en nombre y representación de ese Ministerio intervenga en el presente control de legalidad; se reconocerá al aludido profesional del derecho, para que intervenga en este asunto, en los términos y condiciones del mandato conferido, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades impuestas sobre sociedad **TECNOLOGÍAS Y CONSULTORÍAS AMBIENTALES DE GESTIÓN S.A.S.**; por lo expuesto en la parte motiva.

¹⁶ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., providencia del 16 de agosto de 2023. Rad 11001312000320220012701, M.P. Freddy Miguel Joya Arguello.

¹⁷ Folio 8. 010DAnexos3Archivos.pdf



SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, **AGREGAR** la presente actuación al proceso matriz 2023-094-1, que conoce el Juzgado 1º homólogo de esta ciudad.

TERCERO: RECONOCER al abogado Víctor Alonso Flórez Vargas como apoderada judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos señalados en el poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR por *estado* la presente determinación de conformidad con el artículo 54 del CED y **LIBRAR** los oficios a que haya lugar.

Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición y apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio (art.65-4 CED).

CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Clara Ines Agudelo Mahecha

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b46a20c6f42d7bb79aec1a18cf3553311d3d6bae6a06fa9281660151f4973ef**

Documento generado en 29/01/2024 11:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>